

Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la realización de las determinaciones analíticas de anticuerpos bactericidas frente al meningococo, grupo C, en muestras enviadas por la Dirección General de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1998.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Instituto de Salud «Carlos III» para la realización de las determinaciones analíticas de estudios de anticuerpos bactericidas frente al meningococo, grupo C, en muestras enviadas por la Dirección General de Salud

En Murcia a 15 de diciembre de 1997.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Francisco Marqués Fernández, Consejero de Sanidad y Política Social, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y autorizado para este acto por acuerdo de Consejo del Gobierno de fecha 11 de diciembre de 1997.

De otra, don José Antonio Gutiérrez Fuentes, Director general del Instituto de Salud Carlos III, en virtud de las competencias conferidas por acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995.

INTERVIENEN

Ambos, respectivamente, en nombre del organismo y entidad señalados al amparo del ámbito de las competencias y esfera de intereses que en la materia atribuyen al Instituto de Salud Carlos III y a la Comunidad Autónoma de Murcia el artículo 148 de la Constitución Española; el artículo 27 del Estatuto de Autonomía y el artículo 112 de la Ley General de Sanidad,

EXPONEN

I. La Consejería de Sanidad y Política Social de la Comunidad Autónoma de Murcia va a realizar un estudio para evaluar el grado de protección de la población infantil frente a la enfermedad meningocócica serogrupo C.

II. El Instituto de Salud Carlos III es un organismo público de investigación y de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, se rige por la citada Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de Investigación Científica y Técnica.

III. El Centro Nacional de Microbiología (en adelante CNM) del Instituto de Salud «Carlos III» posee los recursos y experiencia necesarios para realizar estudios serológicos a partir de las muestras que le sean enviadas por la Dirección General de Salud de la Consejería de Sanidad y Política Social de la Comunidad Autónoma de Murcia (en adelante Dirección General de Salud).

Por todo ello, ambas partes acuerdan celebrar el presente convenio de colaboración con arreglo a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto*.—El objeto del presente convenio es la realización por parte del CNM de las determinaciones analíticas de estudios de anticuerpos bactericidas frente al meningococo, grupo C, en muestras enviadas por la Dirección General de Salud.

Segunda. *Obligaciones de las partes*.

1. La Dirección General de Salud enviará al CNM un máximo de 900 muestras. Enviándose al efecto las muestras debidamente centrifugadas y congeladas a 70 °C acompañadas del volante de petición debidamente cumplimentado.

2. El CNM realizará las determinaciones solicitadas. Los resultados se facilitarán informatizados a la Dirección General de Salud. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Política Social, detentará la propiedad intelectual del estudio y determinará la autoría del equipo investigador.

3. Una vez finalizado el estudio, los posibles sueros sobrantes serán reintegrados por el CNM a la Dirección General de Salud de Murcia, única entidad autorizada para determinar el posible uso futuro de dichos sueros.

4. Los sueros serán conservados y mantenidos adecuadamente en el CNM hasta la finalización del estudio y serán utilizados exclusivamente para la realización de las determinaciones especificadas en este convenio.

Tercera. *Cuantía y forma de pago*.—La Dirección General de Salud se compromete a pagar la cantidad de 1.350.000 pesetas por el análisis de la totalidad de las muestras enviadas, no siendo ésta una cantidad superior a 900 muestras. El pago se efectuará a la firma del convenio.

Esta cantidad se hará efectiva en la cuenta corriente del Instituto de Salud Carlos III, número 900-001-2-20-000911-8, del Banco de España, calle Alcalá, número 50, de Madrid.

Cuarta. *Comisión de Seguimiento*.

1. Con el fin de realizar el seguimiento y la evaluación de las actividades determinadas en este convenio, se constituye una Comisión de Seguimiento entre la Dirección General de Salud y el Instituto de Salud Carlos III.

2. La Comisión de Seguimiento estará formada por los siguientes miembros:

Director general de Salud o persona en quien delegue.

Un responsable del equipo investigador o persona en quien delegue.

La Subdirectora general de Laboratorios y Servicios de Salud Pública del Instituto de Salud «Carlos III» o persona en quien delegue.

El Jefe de Servicio de Bacteriología del CNM.

3. La Comisión actuará conforme a las normas previstas para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión podrá proponer la modificación del convenio para ampliar o reducir el número de determinaciones susceptibles de ser realizadas por el CNM.

Quinta. *Duración del Convenio*.—El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y se mantendrá vigente hasta el 31 de marzo de 1999, fecha en la que se estima quedarán concluidos los trabajos derivados de las últimas muestras recibidas.

Sexta. *Jurisdicción*.—La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para la resolución de cuantas cuestiones litigiosas puedan suscitarse en la interpretación o aplicación del presente convenio.

Y en prueba de conformidad con todo cuanto se expresa, las partes intervinientes firman el presente convenio, por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al inicio reseñados.—Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejero de Sanidad y Política Social, Francisco Marqués Fernández.—Por el Instituto de Salud «Carlos III», el Director general, José A. Gutiérrez Fuentes.

3397

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 1998, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica.

Suscrito el 5 de noviembre de 1997 Acuerdo de colaboración entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo autonómica, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1998.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO

Acuerdo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid para la Constitución de la Junta Arbitral de Consumo Autonómica

En Madrid a 5 de noviembre de 1997.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Enrique Castellón Leal, Presidente del Instituto Nacional del Consumo, y de otra parte, el excelentísimo señor don Luis Blázquez Torres, Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, actuando, respectivamente, en nombre y representación del Instituto Nacional del Consumo (en adelante INC) y de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid (en adelante Consejería), y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y

EXPONEN

El artículo 51 de la Constitución Española insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de los mandatos constitucional y legal, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo que, además de satisfacer un mandato legislativo, debe su oportunidad y consecuencia a las ventajas que para las partes representa la posibilidad de acceder a la vía arbitral como vía más inmediata y rápida que el proceso judicial para solventar sus conflictos, sin merma de las garantías y derechos que debe reconocerse a las partes.

Con la promulgación del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que desarrolla el artículo 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y junto con la Ley 36/1988, de Arbitraje, se completa el marco jurídico regulador del arbitraje de consumo.

Así pues, el INC y la Consejería, conscientes de la necesidad de facilitar a los consumidores un medio eficaz de resolución de conflictos, consideran aconsejable la implantación del arbitraje de consumo en el ámbito territorial de Madrid.

En consecuencia,

ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—La Junta Arbitral de Consumo de Madrid entenderá, con carácter prioritario, de las reclamaciones de los consumidores y usuarios de su Comunidad, en relación con sus derechos legalmente reconocidos que a continuación se indican:

Las de los consumidores en cuyo municipio o provincia no exista Junta Arbitral de Consumo.

Aquellas que las partes voluntariamente así decidan.

Segunda.—La Junta Arbitral de Consumo de Madrid será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local que estén constituidas en la actualidad y con las que en un futuro puedan constituirse, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Otorgar preferencia al domicilio del consumidor.
- Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial.
- Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes.

Tercera.—La Consejería dotará a la Junta Arbitral de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La Junta Arbitral de Consumo de Madrid tendrá su sede en Madrid.

Cuarta.—El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de Madrid se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.—El INC y la Consejería se comprometen a establecer un sistema de información recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

La Consejería se compromete a facilitar, al INC la información sobre la actividad y resultados de la Junta Arbitral, y en particular información acerca de:

Presidente y Secretario de la Junta.

La relación de empresas que se adhieran al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, mediante copia de las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje realizadas por las empresas y de su renuncia, cuando proceda, manteniendo su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

Sexta.—El INC facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales a nivel nacional se trasladen al ámbito autonómico, así como a propiciar a la Consejería el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo en su ámbito territorial.

Por su parte, la Consejería promoverá e impulsará las adhesiones de empresas, profesionales, organizaciones empresariales y asociaciones de consumidores.

Igualmente, propiciará el compromiso de sometimiento de las empresas de servicios públicos o las gestionadas por las Administraciones Públicas al Sistema Arbitral de Consumo.

Asimismo, establecerá Acuerdos de colaboración con laboratorios, ITV, colegios profesionales, etc., a efectos de realización de peritajes.

Séptima.—La Consejería promoverá la difusión del Sistema Arbitral de Consumo, especialmente en su etapa inicial, para su conocimiento por los ciudadanos en general, las empresas y los agentes económicos implicados.

Octava.—El INC facilitará los modelos a utilizar en el procedimiento arbitral, a los que deberá ajustarse en su funcionamiento la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, a efectos de una normalización del procedimiento.

Novena.—Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexo I, II, III al presente Acuerdo, según se trate de asociaciones de consumidores u organizaciones empresariales, empresas y profesionales, respectivamente.

Décima.—La Comunidad de Madrid se compromete a llevar a efecto y desarrollar el Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial de Consumo, en sus reuniones de abril de 1992 y marzo de 1994, sobre el impulso y desarrollo del sistema arbitral en el ámbito local.

Con el ánimo de acercar el Sistema Arbitral de Consumo a todos los ciudadanos, el INC y la Consejería se comprometen a impulsar la constitución de Juntas Arbitrales de Consumo de ámbito local cuando la Administración correspondiente así lo solicite, siempre y cuando cumplan los requisitos acordados en el Congreso de Consumo de la Federación Española de Municipios y Provincias de diciembre de 1993, así como los que establece la Comisión de Cooperación de Consumo a propuesta del INC.

Undécima.—El presente Acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Duodécima.—A los tres años de la firma del presente Acuerdo será revisado el mismo en base a la consecución de los objetivos previstos y a la posible ampliación y desarrollo del mapa arbitral.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Presidente del Instituto Nacional del Consumo, Enrique Castellón Leal.—El Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, Luis Blázquez Torres.

ANEXO I

Compromiso de adhesión

Las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales abajo firmantes se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así como a fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO II

Compromiso de adhesión de empresas

La empresa....., con domicilio en....., y con número de identificación fiscal....., por medio de su representante legal don....., con documento nacional de identidad número....., cuya representatividad ostenta por.....,

MANIFIESTA

1.º Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan.

2.º Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

3.º Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del arbitraje de consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

4.º Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO III

Compromiso de adhesión de profesionales

Don....., con domicilio en....., con la actividad empresarial de..... y con número de identificación fiscal.....

MANIFIESTA

1.º Que se incorpora al Sistema Arbitral de Consumo, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos, previsto en el artículo 6 del Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 121, del 21), expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan.

2.º Que conoce y acepta las normas reguladoras del Sistema Arbitral de Consumo recogidas en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo.

3.º Este compromiso de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo le faculta a utilizar el distintivo del arbitraje de consumo en los medios de difusión de su actividad mercantil o profesional.

4.º Que el presente compromiso es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa por alguna de las partes realizada con seis meses de antelación.

3398 *RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1997, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de Conferencia Sectorial del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre formación continuada de las profesiones sanitarias.*

En fecha 15 de diciembre de 1997, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Cataluña, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana y La Rioja, el Ministro de Sanidad y Consumo y la Ministra de Educación y Cultura han suscrito el Convenio de Conferencia Sectorial aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre formación continuada de las profesiones sanitarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio de Conferencia Sectorial, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de diciembre de 1997.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO

Convenio de Conferencia Sectorial del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre formación continuada de las profesiones sanitarias

Las Administraciones Públicas que suscriben el presente Convenio

EXPONEN

Primero.—Que el incesante progreso científico y técnico que se está produciendo en las ciencias de la salud tiene una influencia fundamental en la organización y funcionamiento de la asistencia médico-sanitaria, cada vez más compleja y eficaz, y en la formación de los profesionales sanitarios, especialmente en los médicos por su papel central decisorio en los procesos diagnósticos y terapéuticos.

Los conocimientos científicos, aun constituyendo el núcleo principal de los programas formativos, tienen una vida relativamente corta y necesitan sustituirse o renovarse adecuadamente con intervalos regulares. Ningún sistema pedagógico, por bueno que sea, puede asegurar a sus graduados una alta competencia profesional indefinidamente. La formación continuada se justifica también por los cambios que se están produciendo en los sistemas de prestación de la asistencia que tienden a lograr una mayor eficiencia en los recursos humanos y materiales que intervienen en dicha asistencia. También hay que considerar los procesos patológicos nuevos que aparecen en un país, los cambios en la morbilidad, prevalencia y manifestaciones de las diversas enfermedades así como la necesidad, cada vez mayor, de sistematización de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos de ciertos procesos patológicos, que engendran gastos importantes al faltar dicha sistematización. Igualmente hay que considerar el rápido desarrollo de actividades preventivas de salud, así como el incesante aumento de la demanda asistencial de una sociedad que es, cada vez, más exigente con la calidad de los servicios sanitarios.

Si la formación de los profesionales de la medicina, en países desarrollados como el nuestro, no puede limitarse a los estudios universitarios y a la formación especializada, sino que ha de completarse con actividades periódicas de actualización de la competencia en el marco de la formación médica continuada, similar consideración es posible efectuar respecto del resto de las profesiones sanitarias, pues la formación continuada es necesaria en todas ellas.

Segundo.—Que la formación sanitaria continuada no constituye una retitulación, por lo que no puede ser considerada obligatoria, sino de carácter voluntario, ya que la motivación para la misma ha de ser personal, respetando la libertad individual. La mejor motivación para la formación sanitaria continuada es, sin duda, la interna, la que surge en cada profesional como una predisposición intelectual permanente que ha debido ser adquirida durante los años de formación pregraduada. No obstante, es preciso contemplar otras motivaciones externas, que van desde las facilidades para realizar las actividades propias de este tipo de formación hasta las consecuencias, tanto administrativas como sociales, que la formación continuada ha de tener en un sistema asistencial que debe desarrollar, en su momento, una carrera profesional.

A pesar de su importancia, la formación continuada no está configurada como una formación reglada, lo que posibilita que cualquier agente, público o privado, pueda establecer sistemas de formación y sus correspondientes requisitos de acreditación y realización de actividades. Las Administraciones Públicas tienen, no obstante, la responsabilidad de asegurar la calidad de las múltiples actividades de formación que se ofertan a los profesionales sanitarios. El mejor camino para obtener ese fin es el establecimiento de sistemas voluntarios de acreditación, ya implantados por algunas Comunidades Autónomas, cuyo valor y eficacia se potenciará cuanto más general sea su configuración y su ámbito y en tanto esté abierto a la participación de todas las Administraciones Públicas.

Tercero.—Que conscientes de la importancia de todo ello, los Consejeros de Sanidad y Salud de las Comunidades Autónomas junto con el Ministro de Sanidad y Consumo y la Ministra de Educación y Cultura convienen en establecer un sistema de acreditación válido para todo el Sistema Nacional de Salud, basado en la coordinación y en la colaboración eficaz entre todas las Administraciones Públicas.

En su virtud, y conforme a las previsiones de los artículos 7, 18, 47 y 104 de la Ley General de Sanidad, de los artículos 5 y 8 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 7 de su Reglamento del Régimen Interior, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en sesión plenaria celebrada en Madrid el día 15 de diciembre de 1997, acuerda suscribir el presente Convenio de Conferencia Sectorial, con sujeción a las siguientes